



Libertad y Orden

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 47-001-40-03-004-2015-00136-00

DEMANDANTE(S): COOEDUMAG – NIT. 891-701-124

DEMANDADO(S): MERCEDES CASTRO VALENCIA, MARITZA VELASCO OÑATE y DIORCELY FLOREZ ARROYO

Mediante escrito radicado ante este Despacho vía electrónica, la señora MERCEDES CASTRO VALENCIA otorgó poder al Dr. MARCO DE JESÚS RUIZ DUICA para que cobrara y retirara la totalidad de títulos que reposen en el Banco Agrario a órdenes del Juzgado, causados dentro del proceso de la referencia.

Verificada la información que reposa en el Juzgado se tiene que el juicio en mención se dio por terminado el 18 de marzo de 2016 y que, con posterioridad a ello, se causaron tres depósitos a nombre de la referida demandada, cuyos números son: 804659, 723942 y 724566, por lo que se impone la devolución de los mismos, previo reconocimiento de personería jurídica al aludido profesional del derecho.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MARCO DE JESÚS RUIZ DUICA, como apoderado de la señora MERCEDES CASTRO VALENCIA, en los términos y para los estrictos efectos descritos en el respectivo poder.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales números 804659, 723942 y 724566, causados a nombre de la señora CASTRO VALENCIA, lo cual deberá hacerse por conducto de su apoderado, quien está expresamente facultado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE(S):	EASYMOVIL S.A.S. NIT 900838647-7
DEMANDADO(S):	LUIS MIGUEL CARRILLO BADILLO CC. 85.477.847 LUÍS MIGUEL CARRILLO HERRERA y SUS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00317-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- El poder aportado no cuenta con sello de presentación personal ni constancia de envió por correo electrónico para verificar su autenticidad.
- No determina el valor exacto de la cuantía, el cual es un requisito indispensable para determinar la competencia del respectivo proceso, así como lo estipula el artículo 82 numeral 9 del C.G.P.
- La demanda se dirige en contra de los señores LUIS MIGUEL CARRILLO BADILLO y LUIS MIGUEL CARRILLO HERRERA, indicándose de este último que ya falleció, lo que imposibilita que pueda concurrir a la causa, más sí sus herederos determinados e indeterminados, aspecto que debe aclararse tanto en la demanda como en el poder.
- En caso de que la demanda quiera promoverse en contra de los aludidos herederos, deben manifestarse bajo la gravedad del juramento si se tiene conocimiento o no de la existencia de proceso de sucesión terminado o en curso.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	GIROS Y FINANZAS C.F S.A. NIT. 860.006.797-9
DEUDOR(ES):	JUAN DE DIOS ASCANIO SILVA C.C. Nro. 7.140.722
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00314-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2° del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **06 de mayo del 2021**, y que el **01 de junio de 2021** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

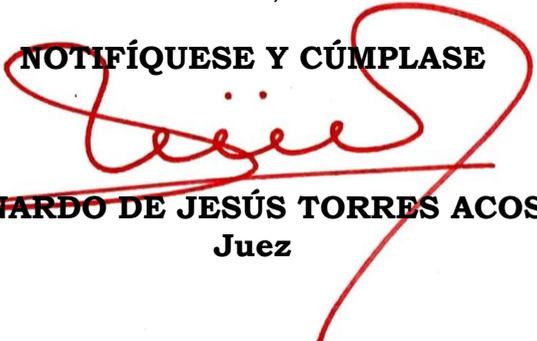
SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: HYUNDAI	LÍNEA: ATOS PRIME GL
MODELO: 2012	COLOR: AMARILLO
PLACAS: UQS-343	Nro. DE MOTOR: G4HGBM3600236
Nro. CHASIS: MALAB51HACM715584	SERIE: MALAB51HACM715584

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en el **PARQUEADERO TALLERES UNIDOS** ubicado en la **Calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira** de esta ciudad, de lo todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor.

CUARTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO(S):	RAUL CASTRO DE LA HOZ CC. 73.167.193
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00315-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librándose mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 *Ibidem*.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **RAUL CASTRO DE LA HOZ** a favor de **BANCO POPULAR S.A.**

Por las siguientes sumas:

- a. Por el capital la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$83.103.662.00)** contenidos en el pagaré N° 40803170000505.
- b. Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/L (\$23.244.207.00)** por concepto de intereses corrientes originados desde el 05 de marzo de 2019 hasta el 05 de mayo de 2021.
- c. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde la presentación de la demanda hasta la satisfacción de las pretensiones.
- d. Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros del artículo 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Correr traslado de la demanda al accionado por el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presentes y pida las pruebas que estime

convenientes, a quien se le otorgan cinco (5) para que cumpla la obligación.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor, **JOSE LUIS BAUTE ARENAS** apoderado del ejecutante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'León', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
JUEZ
47001405300420210031500

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO(S):	RAUL CASTRO DE LA HOZ CC. 73.167.193
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00315-00

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de las medidas cautelares solicitada en la demanda de la referencia, a las que se accederá por estar de acuerdo a los lineamientos del artículo 593 y 599 del código general del proceso.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegue a tener el demandado en sus cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otros títulos negociables en entidades de: **BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAGU, BANCO DE BOGOTA, BANCO WWB S.A, BANCOMPARTIR, BANCO MULTIBANK, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANADINA, BANCO SERFINANZAS** a nivel nacional.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la 1/5 parte de lo que exceda del salarios del demandado **RAÚL CASTRO DE LA HOZ**, como trabajador de la POLICÍA NACIONAL.

Limitese el embargo en \$159.521.804

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

TERCERO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG NIT 891-701-124-6
DEMANDADO(S):	ALVARO ENRIQUE GONZALEZ LAVALLE CC Nro 12.617.095 ISABEL MARIA POLO PEREZ CC Nro. 39.027.723 FARIDE ACOSTA CC Nro. 57.411.148
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00130-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librá mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **ALVARO ENRIQUE GONZALEZ LAVALLE** identificado con CC Nro. 12.617.095, **ISABEL MARIA POLO PEREZ** identificada con CC Nro. 39.027.723 y **FARIDE ACOSTA** identificada con CC Nro. 57.411.148, a favor de COOEDUMAG, por las siguientes sumas y conceptos:

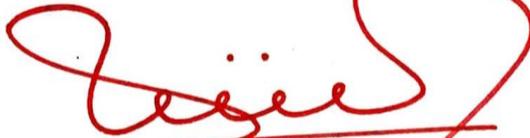
- **CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$56.565.086)**, correspondientes al saldo de capital contenido en el Pagaré No. 78289 de fecha 23 de mayo de 2019.
- Por los Intereses Corrientes desde 23 Octubre del 2019 hasta el 23 de Marzo del 2021.
- Por los intereses moratorios desde el 24 de Marzo del 2021 hasta la cancelación total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes, a quien también se le ordena cumplir con la obligación en un plazo de cinco (5) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a **WILLIAM ORLANDO PÉREZ JIMÉNEZ**, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'León', is written over a horizontal line. The signature is stylized and loops back to the right.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47001405300420210010300

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG NIT 891-701-124-6
DEMANDADO(S):	ALVARO ENRIQUE GONZALEZ LAVALLE CC Nro 12.617.095 ISABEL MARIA POLO PEREZ CC Nro. 39.027.723 FARIDE ACOSTA CC Nro. 57.411.148
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00130-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librá mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **ALVARO ENRIQUE GONZALEZ LAVALLE** identificado con CC Nro. 12.617.095, **ISABEL MARIA POLO PEREZ** identificada con CC Nro. 39.027.723 y **FARIDE ACOSTA** identificada con CC Nro. 57.411.148, a favor de COOEDUMAG, por las siguientes sumas y conceptos:

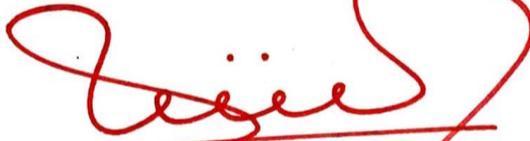
- **CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$56.565.086)**, correspondientes al saldo de capital contenido en el Pagaré No. 78289 de fecha 23 de mayo de 2019.
- Por los Intereses Corrientes desde 23 Octubre del 2019 hasta el 23 de Marzo del 2021.
- Por los intereses moratorios desde el 24 de Marzo del 2021 hasta la cancelación total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes, a quien también se le ordena cumplir con la obligación en un plazo de cinco (5) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a **WILLIAM ORLANDO PÉREZ JIMÉNEZ**, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'León', is written over a horizontal line. The signature is stylized and loops back to the right.

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

47001405300420210010300

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOEDUMAG NIT 891-701-124-6
DEMANDADO(S):	ALVARO ENRIQUE GONZALEZ LAVALLE CC Nro 12.617.095 ISABEL MARIA POLO PEREZ CC Nro. 39.027.723 FARIDE ACOSTA CC Nro. 57.411.148
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00130-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de los salarios que devengan o estén por devengar los demandados **ALVARO ENRIQUE GONZALEZ LAVALLE** identificado con CC Nro. 12.617.095, **ISABEL MARIA POLO PEREZ** identificada con C.C Nro. 39.027.723 y **FARIDE ACOSTA** identificada con C.C Nro. 57.411.148 como empleados de la Secretaria de Educación de Ciénaga y Magisterio del Magdalena (Educadores).

Se limita el embargo a la suma de \$84.847.629.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de las mesadas que devengan o estén por devengar los demandados **ALVARO ENRIQUE GONZALEZ LAVALLE** identificados con CC Nro. 12.617.095, **ISABEL MARIA POLO PEREZ** identificada con C.C Nro. 39.027.723 y **FARIDE ACOSTA** identificada con C.C Nro. 57.411.148 por concepto de Pensiones proveniente de FIDUPREVISORA Y FOPEP.

Se limita el embargo a la suma de \$84.847.629.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

TERCERO: NEGAR la solicitud de embargo y secuestro de inmueble como quiera que no se allegó el certificado de libertad y tradición respectivo, a efectos de verificar la titularidad del derecho de dominio del mismo.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (i04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	EDIFICIO BAVARIA PLAZA
DEMANDADO(S):	CARLOS FEDERICO DE LA ROSA BILBAO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00433-00

Estando el proceso al Despacho para proseguir la ejecución, luego de revisar la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado, pudo advertirse que el demandando, por conducto de apoderado, formuló excepciones contra el mandamiento de pago, de cara a las cuales la parte encartada no cumplió con la carga que le impone el Decreto 806 de 2020 de remitir copia de las mismas a la ejecutante para que se pronuncie sobre ellas.

En razón de lo anterior, se dispondrá correr traslado de dichas excepciones a la parte demandante, lo cual se cumplirá remitiéndoles por correo electrónico el escrito de excepciones presentado. De conformidad con lo normado por el numeral 1° del art. 443 del CGP, se le otorgará un término de 10 días para que se pronuncie sobre el particular.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante, por el término de 10 días, del escrito de excepciones presentado por la parte demandada.

Por Secretaría remítase dicho escrito vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	COPROPIEDAD EDIFICIO BAVARIA PLAZA NIT. 819.002.215-7
DEMANDADO(S):	CARLOS FEDERICO DE LA ROSA BILBAO CC. 13.718.836
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00433-00

Mediante auto del pasado 10 de diciembre, este despacho decreto las medidas cautelares de embargo y secuestro respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 080-55621 y 080-55128, que se denunciaron como de propiedad del demandado.

Con posterioridad a ello, la parte interesada informó acerca de la materialización de la inscripción de la primera de las aludidas medidas y adosó las constancias respectivas, por lo que se impone disponer lo pertinente en relación con el secuestro.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 080-55621 y 080-55128, de propiedad del demandado.

Para tal efecto, se **COMISIONA** al señor Alcalde Menor de la Localidad Dos de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestre.

La parte demandante deberá allegar a la diligencia el título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio y a su vez de despacho comisorio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Libertad y Orden

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 47-001-40-53-004-2018-00171-00
DEMANDANTE(S): IRMA LÓPEZ SALAZAR
DEMANDADO(S): PAOLA ANDREA FLOREZ CORONADO

Mediante auto del 30 de enero de 2020, este Despacho, dentro del proceso de la referencia, libró orden de pagar los depósitos de cánones de arrendamiento puestos a disposición del Banco Agrario de Colombia por la demandante, la cual le fue comunicada mediante Oficio Nro. 227 del 7 de febrero siguiente.

Con posterioridad a ello, se han librado tres requerimientos encaminados a obtener explicaciones del Banco referidas al por qué no se ha dado cumplimiento a dicha orden, los cuales no han sido atendidos de fondo. De cara al último de ellos, se recibió respuesta fechada el 3 de agosto postrero, en el que se nos informaba que el 24 de agosto siguiente se emitiría la contestación respectiva, no obstante, a la fecha, no se ha recibido pronunciamiento alguno.

Así las cosas, siendo evidente el incumplimiento por parte del Banco Agrario de Colombia en lo que al cumplimiento de la orden impartida se requiere, se dispondrá **REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE LA GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL** de dicho Banco a efectos de **en el término perentorio de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, nos informe los nombres del **GERENTE DE DEFENSA JUDICIAL** así como de su **SUPERIOR JERÁRQUICO** inmediato, a efectos de iniciar el trámite sancionatorio correspondiente por el incumplimiento o retardo injustificado en el acatamiento de una orden judicial.

Dicha información deberá ser remitida al correo electrónico: ltorresa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaria **REMÍTASE** copia de la presente decisión a la dependencia encargada de hacer acatar lo aquí dispuesto, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	COOPERATIVA MULTIACTIVA ALVAREZ MARTINEZ "COOPALMA" NIT. 900.126.400-1
DEMANDADO(S):	CANDELARIA ISABEL TORRES PACHECO C.C. Nro. 36.534.451 NURIS HERRERA DE CANTILLO C.C. Nro. 36.525.711
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2018-00437-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación, toda vez que funge como endosataria para el cobro judicial, y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada respectiva.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

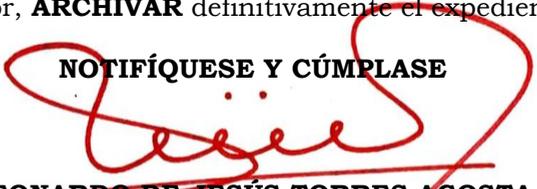
CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDADA.

Los títulos judiciales causados deberán entregarse a la parte que corresponda. Los que se causen con posterioridad al levantamiento de medidas, deberán ser entregados al extremo ejecutado que correspondan.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de tomar nota de las medidas cautelares aquí levantadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Libertad y Orden

República de Colombia
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 47-001-40-53-004-2018-00482-00

DEMANDANTE(S): LUÍS FERNANDO NIETO GUERRERO

DEMANDADO(S): SANTIAGO ENRIQUE CARRILLO LUBO

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del extremo demandante, tomando en consideración que el proceso de la referencia cuenta con liquidación de crédito y costas debidamente aprobadas, se accederá a lo pedido.

En consecuencia, se autoriza el pago de los depósitos judiciales causados dentro del presente proceso, hasta la concurrencia de las respectivas liquidaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SANTA MARTA – MAGDALENA**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Santa Marta, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LEONOR LÓPEZ NARANJO
DEMANDADO: MARÍA EDELMIRA VARÓN FRANCO;
DORIS, GONZALO, TERESA Y JAIME HERNÁNDEZ
VARÓN, CARLOS GUILLERMO Y SARA ESTELLA
HERNÁNDEZ REYES, COMO HEREDEROS
DETERMINADOS DE GONZALO HERNÁNDEZ;
HEREDEROS INDETERMINADOS DE GONZALO
HERNÁNDEZ;
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2020-00293-00

Revisado el expediente a solicitud verbal del apoderado de la parte demandante, pudo advertirse que se incurrió en un error de transcripción al consignar el número de la matrícula inmobiliaria del predio que se pretende usucapir, toda vez que en el auto admisorio se consignó que era “080-104464”, siendo que realmente es “080-10464”, según se desprende del certificado de libertad y tradición adjunto al expediente.

En razón de lo anterior se procederá, de oficio, a su corrección.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. **CORREGIR** el numeral quinto de la parte resolutive del auto fechado 15 de julio de 2021, el cual quedará así:

“5. Decretar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 080-10464.”

2. **REMITIR** copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

De igual modo, deberán remitirse nuevamente las comunicaciones que se hayan librado y que contengan el error aquí corregido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez
47001405300420200029300